



RECURSOS DE INCONFORMIDAD Y JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTES. RIN/EA/46/2018 Y ACUMULADOS.

ACTORES. PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y OTROS.

TERCERO INTERESADO. PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO.

AUTORIDAD RESPONSABLE. CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL, CON SEDE EN SAN JUAN BAUTISTA TUXTEPEC¹.

MAGISTRADO PONENTE: VICTOR MANUEL JIMENEZ VILORIA.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, ocho de octubre de dos mil dieciocho.

V I S T O S, para resolver, los autos de los recursos de inconformidad y juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, cuyos números de expediente y nombre de los actores son:

EXPEDIENTES	ACTORES
RIN/EA/46/2018	PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.
RIN/EA/47/2018	PARTIDO MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL
JDC/241/2018	ANDRÉS SANTIAGO PARADA Y GRISELDA PATATUCHI DOMPINGUEZ
JDC/242/2018	JOSÉ SOTO MARTÍNEZ Y WENSESLAO LÁZARO MÉNDOZA SÁNCHEZ

¹ En adelante CME.

A fin de impugnar del consejo municipal electoral de San Juan Bautista Tuxtepec, diversos actos relacionados con la asignación de concejales por el **principio de representación proporcional** de la municipalidad en cita.

R E S U L T A N D O

Primero. Antecedente.

I. Cómputo municipal y recuento. Mediante sesión especial de cinco y seis julio del año en curso, el **CME**, realizó el cómputo municipal de la elección de concejales al ayuntamiento.

Finalmente se entregaron la constancia de mayoría y validez, así como las constancias de asignación de la elección por el principio de representación proporcional, de la siguiente manera.

CONSTANCIA	PLANILLA DE CONCEJALES ELECTOS	NÚMERO DE CONCEJALES
DE MAYORIA Y VALIDEZ	PARTIDO NUEVA ALIANZA ²	11
DE ASIGNACIÓN POR REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ³	1
DE ASIGNACIÓN POR REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL	PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO. ⁴	1
DE ASIGNACIÓN POR REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL	COALICION JUNTOS HAREMOS HISTORIA. ⁵	3

Segundo. Medios de impugnación.

I. Recursos de inconformidad

a. Demandas. El diez de julio del actual, ante la autoridad administrativa electoral, los actores presentaron sendos recursos de inconformidad, a través de sus respectivos

² En adelante PNA.

³ En adelante PRI.

⁴ En adelante PVEM.

⁵ En adelante PT-MORENA-PES.



representantes, a fin de impugnar actos relacionados con la **asignación** de concejales por el principio de **representación proporcional**.

b. Terceros interesados. Durante la publicitación de los presentes recursos de inconformidad, se presentaron escritos de terceros interesados.

c. Recepción y turnos. El catorce de julio del mismo año, se recibieron en este Tribunal las citadas demandas y en la misma fecha, el Magistrado Presidente acordó integrar los expedientes RIN/EA/46/2018 y RIN/EA/47/2018, y turnarlos a la ponencia del Magistrado Víctor Manuel Jiménez Viloría, para la sustanciación correspondiente.

II. Juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.

a. Demandas. El diez de julio del actual, ante la autoridad administrativa electoral, los actores presentaron sendos juicios ciudadanos, a fin de impugnar diversos actos relacionados con la asignación de concejales por el principio de **representación proporcional**.

b. Terceros interesados. Durante la publicitación de los referidos juicios, se presentaron escritos de terceros interesados.

c. Recepción y turnos. El catorce de julio del mismo año, se recibieron en este Tribunal las citadas demandas y en la misma fecha, el Magistrado Presidente acordó integrar los expedientes JDC/241/2018 y JDC/242/2018, y turnarlos a la ponencia del Magistrado Víctor Manuel Jiménez Viloría, para la sustanciación correspondiente.

III. Requerimientos: En el momento procesal oportuno, el Magistrado instructor requirió diversas constancias e información a diversos órganos del Instituto Electoral local, los cuales fueron cumplidos a cabalidad.

IV. Admisiones y cierres de instrucción. En su oportunidad se acordó admitir los recursos de inconformidad y para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano aludidos, asimismo, se declaró cerrada la instrucción, con lo cual los autos quedaron en estado de dictar sentencia y, en consecuencia, se señalaron las once horas del día de hoy, para someter el proyecto de resolución a la consideración del Pleno de este Tribunal, y

C o n s i d e r a n d o

Primero. Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en el artículo 62, apartado e, fracción II, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca⁶.

Esto es así, porque este es un órgano especializado, en materia electoral en el Estado y competente para conocer y resolver los recursos de inconformidad y juicios ciudadanos **interpuestos en contra los resultados consignados en las actas de cómputo municipales por error aritmético, relacionados con la elección de concejales por el principio de representación proporcional, pues a decir de los actores se aplicó de forma inexacta la formula contenida en el artículo 262 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca⁷, así como en los Lineamientos para**

⁶ En adelante Ley de Medios.

⁷ En adelante LIPEEO



Asignación de Diputaciones y Regidurías por el Principio de Representación Proporcional en el Estado De Oaxaca⁸.

Segundo. Acumulación. En los presentes juicios existe conexidad en la causa, en virtud de que hay identidad en la autoridad señalada como responsable y en el acto impugnado, pues del Consejo Municipal, **se solicita la nulidad de la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.**

En consecuencia, a fin de facilitar la pronta, congruente y conjunta resolución, se debe decretar la acumulación del juicio de inconformidad RIN/EA/47/2018 y los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano JDC/241/2018 y JDC/242/2018 al diverso RIN/EA/46/2018, por ser éste el más antiguo.

Por tanto, deberá agregarse copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia a los autos de los juicios acumulados.

Tercero. Tercero interesado.

Expedientes RIN/EA/46/2018, RIN/EA/47/2018, JDC/241/2018 y JDC/242/2018.

Se reconoce el carácter de tercero interesado al **PVEM** por reunir los requisitos siguientes:

a. Calidad. El artículo 12, párrafo 1, inciso c) de la Ley de Medios, define al tercero interesado como el ciudadano, partido político, coalición, el precandidato, el candidato, según corresponda, con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor.

⁸ En adelante los lineamientos.

En el caso el compareciente en los citados juicios es el **PVEM** por conducto de su representante, el cual cuenta con un derecho incompatible con el de los partidos actores, pues **pretende que subsista el acto impugnado, de ahí que cumpla con este requisito.**

b. Legitimación y Personería. El tercero interesado deberá presentar su escrito, por sí mismo o a través de la persona que lo represente, en el caso el actor se encuentra legitimado por tratarse de un partido político, tal y como lo dispone el párrafo 2 del artículo 12, de la Ley de Medios.

Por lo que hace a la personería del representante propietario del referido instituto político ante la responsable, ésta se encuentra acreditada toda vez que de autos se desprende que dicho ciudadano estuvo representando al **PVEM**, e inclusive firmó el acta correspondiente al cómputo distrital.

c. Oportunidad. El artículo 17, párrafo 4, inciso b), de la referida Ley señala que los terceros podrán comparecer a partir de la publicitación del medio, dentro de las setenta y dos horas siguientes.

De las constancias del expediente se advierte que los escritos se presentaron ante la responsable dentro del plazo comprendido **de las veintitrés horas, con cincuenta minutos del once de julio, fecha en que fue publicitado, hasta las veintitrés horas, con cincuenta minutos del trece siguiente,** por lo que al presentarse los escritos de comparecencia dentro del referido plazo, se encuentran presentados dentro del plazo legal.

Cuarto. Presupuestos procesales, requisitos de las demandas y requisitos especiales.



I. Recursos de inconformidad. Los juicios de mérito cumplen los presupuestos procesales y requisitos especiales de las demandas, como enseguida se expone:

Forma. Las demandas se presentaron por escrito ante la autoridad señalada como responsable; consta el nombre de quienes se ostentan como representantes de los partidos políticos actores y las firmas autógrafas de los mismos; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que estima pertinentes.

Oportunidad. Las demandas se presentaron dentro de los cuatro días que fija el artículo 67, inciso d) de la Ley de Medios, dado que el cómputo respectivo de la elección de concejales al ayuntamiento de San Juan Bautista Tuxtepec, concluyó el seis de julio del año en curso, y las demandas se presentaron el diez siguiente.

Legitimación. Los recursos de inconformidad de mérito fueron promovidos por parte legítima, conforme a lo previsto por el artículo 66, apartado 1, inciso a), de la ley en cita, toda vez que, promueven los Partidos políticos ya señalados, por conducto de sus representantes, respectivamente, los cuales tienen reconocida su personería, ya que se trata de los representantes acreditados ante el consejo responsable, de acuerdo con lo previsto por el artículo 13, apartado 1, inciso a), fracción I, de la Ley de Medios.

Requisitos especiales. Ambos escritos de demanda satisfacen los requisitos especiales previstos en el artículo 64, apartado 1, inciso a), de la Ley de Medios, en tanto que los partidos señalan la elección que se impugna y encauzan su inconformidad en contra del otorgamiento de las constancias de asignación de concejales por el principio de representación proporcional.

II. Juicios Ciudadanos. Los juicios de mérito cumplen los presupuestos procesales y requisitos especiales de las demandas, como enseguida se expone:

Los citados juicios en estudio reúnen los requisitos de forma, de procedencia y los presupuestos procesales previstos en los artículos 7, 8, párrafo 1, 9, párrafo 1, 13, párrafo 1, inciso a) y b), 104 y 105 párrafos 1 y 2, de la Ley de Medios, como se explica a continuación.

a) Forma. Las demandas se presentaron por escrito, constan los nombres de las actoras y su firma autógrafa; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que estima pertinentes.

b) Oportunidad. El medio de impugnación satisface el requisito de oportunidad, en tanto que el cómputo impugnado finalizó el seis de julio del presente año, y su escrito de demanda lo presentaron ese diez siguiente, es decir, dentro del plazo de cuatro días establecido en la ley adjetiva de la materia.

III. Este órgano jurisdiccional considera que, en la especie, se encuentran satisfechos los requisitos generales y especiales exigidos por los artículos 8, 9, 64 y 104 de la Ley de Medios, para la procedencia de los recursos de inconformidad y juicios ciudadanos acumulados, luego entonces lo conducente es estudiar el fondo de la cuestión planteada.

Cuarto. Pretensión y causa de pedir. Bajo ese tenor, analizados de manera integral los escritos de demanda que dieron origen al presente juicio, se desprende que:

La pretensión de los partidos actores es que este tribunal realice un estudio de la **fórmula de asignación** aplicada por la



responsable a la luz de lo establecido en la normatividad correspondiente y con ello se compruebe la legalidad de los resultados obtenidos por la responsable.

La causa de pedir, la hacen consistir en que la responsable aplicó de manera incorrecta la **fórmula de asignación** de concejales al ayuntamiento por el principio de representación proporcional.

Quinto. Estudio de fondo.

Para el estudio de fondo de la controversia planteada, se analizarán los agravios que hacen valer los actores, los cuales son en esencia son los siguientes.

a. La responsable no aplicó lo establecido en el numeral 262 de la LIPEEO y 18 de los Lineamientos que refieren que los partidos políticos que participan coaligados **deberán obtener en lo individual** el porcentaje necesario para poder acceder a la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional

b. La responsable aplicó de manera errónea la fórmula de cociente electoral para la asignación de concejales de representación proporcional al ayuntamiento.

I. Estudio de los agravios

Una vez que fueron precisados los motivos de disenso, corresponde analizarlos para determinar si se acreditan los extremos de sus pretensiones.

En ese sentido, respecto al **agravio señalado con el inciso a)**, este Tribunal estima que **resulta infundado**, por las razones que se precisan a continuación.

En opinión del PRI, el CME no aplicó lo establecido en los numerales 262 de la LIPEEO y 18 de los Lineamientos, pues al momento de la asignación, no analizó los porcentajes de los votos que alcanzaba cada partido en lo individual, pues también tomó en cuenta a las coaliciones.

Violando al mismo tiempo, a decir del actor, la tesis II/2017⁹ emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cual refiere que los partidos políticos que participan coaligados **deberán obtener en lo individual** el porcentaje necesario para poder acceder a la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.

En el caso, al momento de asignar las cinco regidurías de representación proporcional, el **CME** tomó en cuenta, tanto los votos válidos de los partidos políticos que contendieron en lo individual, como los emitidos a favor de las coaliciones.

A consideración de este Tribunal, las regidurías de representación proporcional se deben asignar tomando en cuenta inicialmente a los integrantes de las planillas postuladas que no obtuvieron el primer lugar de la votación válida emitida en la municipalidad correspondiente.

Así, si los integrantes de las planillas que no fueron electas por la votación mayoritaria de la ciudadanía, fueron postulados por una coalición, contrariamente a lo que aduce el impugnante, a estos les correspondería la asignación de las concejalías disponibles por el principio de representación proporcional, pues de un análisis sistemático de la legislación del Estado, las coaliciones deben ser tratadas como un sólo partido político.

⁹ Disponible en <http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=II/2017&tpoBusqueda=S&sWord=II/2017>



Si bien, en los artículos 262 de la LIPEEO y 18 de los Lineamientos no se hace referencia en forma expresa a las coaliciones, ese hecho no es suficiente para limitar el acceso de las coaliciones a la asignación de concejales por el principio de representación proporcional.

Es más, la situación sería extrema si se considera que en los preceptos jurídicos ya citados que establecen las bases para la elección municipal por el principio de representación proporcional, se hace expresa referencia únicamente a "partido y candidato independiente".

A juicio de este Tribunal dicha situación no impide que las coaliciones participen en dicha asignación, porque la legislatura local está dotada de una libertad configurativa con base en la cual puede señalar las reglas a que se sujetará la participación de los partidos políticos en los procesos electorales, siempre que no se haga nugatorio el ejercicio de ese derecho de participación política, en términos de lo preceptuado en el artículo 41, párrafo segundo, fracción I, de la propia Constitución federal.

En ese sentido el artículo 25, apartado B, párrafo tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Oaxaca, establece que **los partidos políticos tienen derecho** a participar en las elecciones estatales y municipales, y a solicitar el registro de candidatas y candidatos de manera paritaria a cargos de elección popular por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional.

Asimismo, refiere la porción constitucional invocada en su fracción XV, que **es derecho de los partidos políticos participar en las elecciones, a través de coaliciones** totales, parciales o flexibles y por medio de candidaturas comunes,

conforme a lo establecido en la Ley General de Partidos Políticos y la Ley.

Finalmente, el párrafo tercero del artículo 29 de la Constitución local, señala que los concejales de los Ayuntamientos, electos popularmente por elección directa **podrán ser electos consecutivamente** para un período adicional.

Y que la postulación **sólo podrá ser realizada por** el mismo **partido** o por cualquiera de los partidos integrantes de la **coalición** que los hubieren postulado.

Así de una detallada revisión de los artículos 25 y 29 de la Constitución local, en contraste con la normatividad invocada por el actor, nos lleva a concluir, que la finalidad de los legisladores, concretamente en el aspecto bajo estudio, no fue la de impedir que las coaliciones participaran en la asignación de concejales de representación proporcional.

Aunado a lo anterior es de resaltar que en todas las etapas del **proceso electoral municipal** en que participan las coaliciones, incluida, desde luego, la de resultados electorales, con la consecuente asignación de concejales de representación proporcional, las coaliciones deben ser consideradas como un sólo partido político.

En ese sentido limitarse a interpretar literalmente los artículos 256 de la LIPEEO¹⁰ y 18 de los Lineamientos, en el sentido de que las coaliciones no tienen derecho a la asignación de concejales por el principio de representación proporcional, **implicaría la afectación de otros principios**

¹⁰ Al respecto el numeral 3, apartado 1, de la LIPEEO señala que su interpretación se hará conforme a las constituciones federal y local, los tratados internacionales en materia de derechos humanos, atendiendo a los criterios gramatical, sistemático y funcional, procurando en todo momento la protección más amplia.



constitucionales, (como el relativo a la universalidad e igualdad del voto).

Pues las coaliciones, además de ser un derecho de los partidos políticos para participar en un proceso electoral, implican que los integrantes de las mismas actúen como una unidad, si bien de carácter temporal, es decir, como si se trataran de un solo partido político.

En ese sentido la interpretación propuesta por el actor, de que deberían asignarse las concejalías de representación proporcional sólo a los partidos políticos, no a coaliciones, va en contra del correcto entendimiento y aplicación del precepto constitucional atinente.

Ello pues es necesario tener presente que para la formación de coaliciones se requiere cumplir con determinados requisitos, los cuales permiten al electorado tener claridad con respecto de la oferta política que representa una coalición, en forma similar a lo que ocurre con un partido político individualmente considerado.

En efecto, tanto un partido político nacional o local como una coalición de varios de estos institutos, constituyen corrientes ideológicas que proponen al electorado, con miras a conseguir su sufragio, una propuesta electoral plenamente identificable, puesto que, tanto los partidos como las coaliciones deben contar con una plataforma electoral que esté de acuerdo con la declaración de principios, programa de acción y estatutos que al efecto hubiere adoptado la coalición.

Consecuentemente, si los partidos políticos nacionales y las coaliciones (que finalmente están conformadas por partidos políticos nacionales y locales) son fuerzas electorales que igualmente están en aptitud jurídica de recibir, en mayor o

menor medida, el acogimiento de la voluntad ciudadana, a través del sufragio, es inconcuso entonces que la eventual manifestación del electorado por la que, en las urnas, se les manifieste su apoyo, debe ser tomada en consideración al momento de que, con base en los resultados derivados de los comicios, sean expedidas las constancias de mayoría y, por supuesto, de asignación correspondiente a la representación proporcional.

Cabe señalar que, si bien conforme al actual diseño constitucional y legal, los partidos coaligados ya no comparten un emblema común en la boleta electoral y por tanto se puede conocer con exactitud la cantidad de votos que obtuvo cada uno de ellos en forma individual, sin embargo, también es cierto que para efectos de determinar la cantidad de votos que obtuvo la coalición, se suman las votaciones de los partidos coaligados.

Entonces, de ser el caso, el triunfo se atribuye a la planilla postulada por la coalición (no a los partidos coaligados considerados individualmente), y las constancias de mayoría y validez, o en su caso, las de asignación, se deben otorgar a las fórmulas o planillas de candidatos, en el orden que la coalición hubiere registrado para tal efecto, en los términos del convenio respectivo.

El triunfo o derrota en este sentido se atribuye a la coalición, con lo cual el elemento a considerar para el otorgamiento de la constancia de asignación, son los términos estipulados en el convenio de coalición respectivo y el orden de registro de las fórmulas o planillas de candidatos ante el IEEPCO, no así la cantidad de votos que obtenga en lo individual cada uno de los partidos coaligados.

Máxime que en este tipo de sistema electoral municipal no existe un método de listas por el principio de representación



proporcional, adicionales a las planillas registradas inicialmente ante el instituto electoral, como si lo hay para la elección de legisladores, es decir, en la elección municipal para el Estado de Oaxaca, los candidatos a concejales integrantes de una planilla, tienen la posibilidad de ser electos tanto por el principio de mayoría relativa como por el principio de representación proporcional, según la votación obtenida.

No sobra decir que es la voluntad de los partidos coaligados, en aras de su libertad autoorganizativa, que quedó plasmada en el convenio de coalición y en el posterior acuerdo de registro de candidaturas, lo que determina a qué fórmulas de candidatos le serán otorgadas las constancias de mayoría y validez por haber obtenido el primer lugar, o en su caso, la constancia de asignación por el principio de representación proporcional.

Cabe señalar que en esos términos se expresan los partidos MORENA, DEL TRABAJO y ENCUENTRO SOCIAL, integrantes de la Coalición “Juntos Haremos Historia” que participó en el proceso electoral municipal que nos ocupa, convinieron en participar en el proceso electoral local 2017-2018 en coalición para la elección de integrantes de los ayuntamientos del Estado a celebrarse en la jornada electoral del uno de julio pasado.

En ese sentido aceptar como válido el razonamiento del PRI implicaría que todos los partidos políticos nacionales y estatales que eventualmente participaran en un proceso electoral municipal decidieran ejercer su derecho a formar coaliciones, postulando fórmulas o planillas de candidatos a concejales en forma coaligada, sin que ningún partido político contendiera de manera individual, **resultaría que** ninguno de las

concejalías de representación proporcional se asignaría a las coaliciones.

Así se provocaría que el Ayuntamiento se integrara parcialmente, con los concejales de mayoría relativa, y no con los restantes de representación proporcional.

En esa tesitura, si el CME determinó que la Coalición “Juntos Haremos Historia” conforme al cálculo del porcentaje correspondiente obtuvo tres regidurías por el principio de representación proporcional, entonces resulta apegado a Derecho que otorgaran las constancias asignación respectivas.

Por las anteriores consideraciones se considera **infundado** el agravio en estudio.

b. Respecto al **agravio señalado con el inciso b)**, este Tribunal estima calificarlo como **infundado**, por las razones que se precisan a continuación.

Señalan los actores que la responsable aplicó de manera errónea la fórmula de cociente electoral para la asignación de concejales de representación proporcional al ayuntamiento.

En ese sentido, es importante precisar que la fórmula para la distribución de regidores que prevén los numerales 262 de la LIPEEO y el 18 de los lineamientos¹¹ describen el siguiente procedimiento, el cual para un efecto ilustrativo dividiremos en incisos.

a. *En los municipios electos bajo el régimen de partidos políticos en que se hayan registrado más de una planilla se aplicará el siguiente procedimiento a los resultados de elección.*

¹¹ Disponible en <http://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2018/IEEPCOG572018AF.pdf>



En el presente caso se actualiza la referida hipótesis pues el Municipio de San Juan Bautista Tuxtepec se rige por un sistema de partidos políticos para elección de concejales al Ayuntamiento, y como se advierte de las constancias que integran el presente expediente los partidos políticos y coaliciones registraron más de una planilla para el proceso electoral municipal.

b. Todo aquel Partido Político o planilla independiente que obtenga el tres por ciento o más de la totalidad de votos emitidos en la circunscripción municipal, tendrá derecho a participar en la asignación de regidurías de representación proporcional.

El párrafo que precede nos dice que: la **votación total emitida** será la suma de la totalidad de los votos emitidos en la circunscripción municipal, es decir la suma de **votos obtenidos por:**

CADA PARTIDO O COALICIÓN
 PLANILLAS INDEPENDIENTES
 +
 CANDIDATOS NO REGISTRADOS
 VOTOS NULOS

Resultado VOTACIÓN TOTAL EMITIDA.

De la documentales que obran en autos y que coinciden con los asentados en los escritos de demanda se advierte que la **votación total emitida** fue la siguiente.

PARTIDOS	VOTACIÓN TOTAL EMITIDA
COALICIÓN PAN-PRD-MC	2965
COALICIÓN PT-MORENA-PES	23223
PRI	4039
PVEM	6772
PUP	2098
*NA	37553
PSD	141
PMR	146
PLANILLA INDEPENDIENTE	767
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	29
VOTOS NULOS	2966
VOTACIÓN TOTAL EMITIDA	80699

***NA** (Partido Nueva Alianza), partido ganador.

Ahora bien, lo que corresponde ahora, será determinar que partidos o coaliciones alcanzan el umbral del **3% de la votación total emitida**. Requisito para participar en la asignación de concejalías de representación proporcional.

Para ello haremos la siguiente operación matemática.

Dividiremos **cien** entre la **votación total emitida** y ese resultado lo multiplicaremos por la **votación emitida** a favor de cada partido político o coalición, es decir por la votación individual de cada fuerza política, como a continuación se precisa.

100 ÷ 80669 (VOTACIÓN TOTAL EMITIDA) y obtendremos el siguiente resultado:

= 0.001239173, esta cantidad será multiplicada por la votación obtenida por cada fuerza política, como a continuación se desarrolla.

PARTIDOS O COALICIONES	VOTACIÓN TOTAL EMITIDA	PORCENTAJE DE LA VOTACION TOTAL
COALICIÓN PAN-PRD-MC	2965	3.760972145
COALICIÓN PT-MORENA-PES	23223	29.45735451
PRI	4039	5.123293927
PVEM	6772	8.589984271
PUP	235	0.298087168
NA	37553	47.63432949
PSD	141	0.178852301
PMR	146	0.185194581
PLANILLA INDEPENDIENTE	767	0.972905779

Hecha la operación correspondiente se tiene que los partidos políticos y coaliciones que alcanzan el umbral del **3% de la votación total emitida** son:



1	COALICIÓN PAN-PRD-MC
2	COALICIÓN PT-MORENA-PES
3	PRI
4	PVEM
5	NA

Obtenido al anterior se procederá a desarrollar el inciso que a continuación se describe.

c) El consejo Municipal hará el cálculo de la votación municipal válida, la que será el resultado de restar a todos los votos depositados en las urnas para la elección municipal respectiva, los votos nulos y los votos en favor de las planillas que no obtuvieron el tres por ciento de dicha votación.

El párrafo que precede refiere que **para obtener la votación municipal válida emitida** habrá que **restar los votos nulos y el de las planillas que no alcanzaron el 3%.**

Es decir, los votos que se resaltan a continuación y que corresponden a la votación total emitida, serán restados.

PARTIDOS	VOTACIÓN TOTAL EMITIDA	PORCENTAJE DE LA VOTACION TOTAL
COALICIÓN PAN-PRD-MC	2965	3.674147139
COALICIÓN PT-MORENA-PES	23223	28.77730827
PRI	4039	5.00501865
PVEM	6772	8.391677716
PUP	2098	2.599784384
NA	37553	46.53465347
PSD	141	0.174723355
PMR	146	0.180919218
PLANILLA INDEPENDIENTE	767	0.950445483
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	29	0.035936009
VOTOS NULOS	2966	3.675386312

Los cuales sumándolos nos dan la siguiente cantidad:

PUP		2098
PSD		141
PMR	+	146
INDEPENDIENTE		767
VOTOS NULOS		2966
TOTAL		6118

Luego entonces esta cantidad, 6118¹², será restada de la votación total emitida 80699¹³, obteniendo el siguiente resultado.

$$80669 - 6118 = 74551 \text{ (votación válida emitida*)}$$

*Ahora bien, los lineamientos ni la Ley se pronuncian en cuanto a los votos emitidos a favor de los **candidatos no registrados**, sin embargo, es importante mencionar que el inciso b), del apartado 1 del artículo 262 de la LIPEEO, señala que **únicamente serán tomados en cuenta los votos** de los partidos y candidatos independientes emitidos en la circunscripción municipal, serán considerados como el cien por ciento para los efectos de la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.

Luego entonces a la cantidad obtenida como votación válida emitida, **habrá que restarle** la cantidad de votos correspondientes a los candidatos no registrados.

Haciendo la siguiente operación, obtendremos la votación válida emitida.

$$74551 - 29 = 74552 \text{ (votación válida emitida)}$$

Quedando nuestro registro inicial ahora conforme a la votación válida emitida, de la siguiente manera.

PARTIDOS	VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA	PORCENTAJE
COALICIÓN PAN-PRD-MC	2965	3.977089817
COALICIÓN PT-MORENA-PES	23223	31.15006975
PRI	4039	5.417695032
PVEM	6772	9.08359266
NA	37553	50.37155274
VOTACIÓN VALIDA EMITIDA	74552	

¹² Votos nulos y de planillas que no alcanzaron el 3%.

¹³ Votación total emitida.



Agotado lo anterior continuaremos con el análisis del siguiente inciso.

d. La suma de los votos de los Partidos Políticos y planilla independiente que hayan obtenido el tres por ciento o más de votación municipal válida en la circunscripción municipal, será considerado como el cien por ciento, para los efectos de la asignación del número de regidurías de representación proporcional, y de la cual se obtendrá para cada partido y planilla independiente su porcentaje correspondiente.

Ahora corresponderá obtener el cociente electoral o natural, el cual resultara de dividir la **votación efectiva** entre el numero de regidurías a repartir, que en el presente caso son cinco¹⁴.

Es importante precisar que al partido ganador ya no le corresponden regidurías de representación proporcional, entonces habrá que eliminar sus votos de la presente operación. Es decir, ya no tiene derecho de entrar a la repartición de regidurías.

Quedando nuestra **votación efectiva** de la siguiente manera.

PARTIDOS	VOTACIÓN MUNIPAL EFECTIVA
COALICIÓN PAN-PRD-MC	2965
COALICIÓN PT-MORENA-PES	23223
PRI	4039
PVEM	6772
NA-PARTIDO GANADOR	-
VOTACIÓN TOTAL	36999
COCIENTE ELECTORAL/NATURAL	7399.8

Luego entonces la operación correspondiente para obtener el cociente electoral o natural señalado en la tabla

¹⁴ Circunstancia que no se encuentra controvertida en autos.

precedente, será una división entre la **votación total efectiva** con el número de regidurías a repartir, como se precisa a continuación.

$$36999/5^{15} = 7399.8 \text{ (COCIENTE NATURAL)}$$

Ahora, dividiendo **100** entre la votación total efectiva y multiplicando dicho resultado entre la votación obtenida por cada partido en lo individual, obtendremos el porcentaje de votos cada partido.

Operación de la cual se obtienen los siguientes resultados:

PARTIDOS	VOTACIÓN MUNICIPAL EFECTIVA	PORCENTAJE
COALICIÓN PAN-PRD-MC	2965	8.013730101
COALICIÓN PT-MORENA-PES	23223	62.76656126
PRI	4039	10.91651126
PVEM	6772	18.30319738
NA-PARTIDO GANADOR	.	
VOTACIÓN TOTAL	36999	

Ahora corresponde determinar cuántas veces cabe la **votación efectiva a favor de cada partido en el cociente natural**, es decir cuantas regidurías le corresponde a cada partido político o coalición.

Esto se resuelve dividiendo la votación obtenida por cada partido entre el cociente electoral o natural, obteniendo los siguientes resultados:

REGIDURIAS A REPARTIR

PAN-PRD-MC	2965/ 7399.8 =	0.400686505
PT-MORENA-PES	23223/ 7399.8 =	3.138328063
PRI	4039/ 7399.8 =	0.545825563
PVEM	6772/ 7399.8 =	0.915159869

¹⁵ Regidurías a repartir.



Entonces mediante el método de cociente electoral, le corresponden tres regidurías a la coalición PR-MORENA-MC. Pues las demás fuerzas políticas no alcanzan el entero.

De esta manera, contrastando este resultado con la asignación de regidurías realizada por la responsable, **deviene infundado el agravio de la parte actora.**

Pues como ya se precisó en los antecedentes de la presente resolución, la responsable le asignó tres (3) regidurías de representación proporcional a la coalición en cita, mediante el método de resto mayor.

Precisado lo anterior, **y en atención de que restan dos (2) regidurías por repartir**, pasaremos a la siguiente fase, es decir, realizaremos el análisis del siguiente inciso.

e) Si quedaren regidurías de representación proporcional por repartir, se asignarán a los partidos o planillas independientes de acuerdo al resto mayor, en el orden decreciente, aun cuando hayan obtenido de conformidad con la fracción anterior, las regidurías correspondientes.

Del párrafo anterior se advierte que por el método de resto mayor, tendrán derecho a la asignación de regidurías de representación proporcional los siguientes partidos políticos.

PARTIDOS	VOTACIÓN MUNICIPAL EFECTIVA
COALICIÓN PAN-PRD-MC	2965
COALICIÓN PT-MORENA-PES	23223
PRI	4039
PVEM	6772
NA-PARTIDO GANADOR	.
VOTACIÓN TOTAL	36999

Ahora bien, es importante precisar que la coalición PT-MORENA-PES, en la anterior fase, mediante el método de cociente electoral ya obtuvo tres regidurías de representación proporcional, luego entonces habrá que restarle votos en esta fase de resto mayor, **en atención al principio lógico de que cada regidor cuesta votos.**

Los votos que habrá que restar a la coalición en cita, se obtienen mediante la siguiente operación.

Habrà que multiplicar el numero de escaños que se le asignó a la coalición por el cociente electoral, de esta manera obtendremos los votos que ya fueron utilizados por coalición:

3 X 7399.8 = 22197 (estos son los votos que se” gastaron o utilizaron” en la asignación anterior, mediante cociente electoral).

Ahora para obtener el remanente de votos o resto mayor que le quedan a la coalición, habrá que restar los votos ya utilizados o gastados en la primera asignación, a la votación valida obtenida por la coalición. Lo cual se ilustra mediante la siguiente operación.

$$23223^{16} - 22197^{17} = 1026^{18}$$

Luego entonces, los partidos políticos participarán con la siguiente votación en la asignación de las dos regidurías restantes, ordenadas mediante el método de resto mayor.

PVEM	6772 = 1 REGIDURÍA
PRI	4039 = 1 REGIDURÍA
PAN-PRD-MC	2965

¹⁶ Votación valida de la coalición.

¹⁷ Votos utilizados en la primera asignación.

¹⁸ Remanente de votos.



PT-MORENA-PES 1026

Luego entonces, obtendremos los siguientes resultados, los cuales una vez contrastados con los resultados emitidos por el CME coinciden completamente, de ahí que concluya que **devienen infundados los agravios de la parte actora.:**

RESULTADO OBTENIDO POR ESTE TRIBUNAL.	RESULTADO OBTENIDO POR EL CME.
COALICION: PT-MORENA-PES (3 REGIDURIAS)	COALICION: PT-MORENA-PES (3 REGIDURIAS)
PVEM: (1 REGIDURIA)	PVEM: (1 REGIDURIA)
PRI: (1 REGIDURIA)	PRI: (1 REGIDURIA)

Por lo expuesto, se declaran **infundados los agravios marcados con los incisos a) y b)**, pues contrario a lo manifestado por los actores, la asignación realizada por el CME fue conforme a derecho,

Por lo expuesto, deben confirmarse los actos reclamados al CME.

Sexto. Notificación. Notifíquese personalmente a las coaliciones y partidos recurrentes; así como al tercero interesado en los domicilios señalados en autos y por oficio a la autoridad responsable a través del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, de conformidad con lo que prevén los artículos 27, párrafos 1 y 6, 29 y 71, incisos a) y b), de la Ley de Medios.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

R e s u e l v e

Primero. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente recurso de inconformidad, en términos del **Considerando Primero** de esta sentencia.

Segundo. Se declaran **infundados** los agravios hechos valer por los actores, en términos del **Considerando quinto** de la presente resolución.

Tercero. Se **confirma la asignación de regidores de representación proporcional hecha por el Consejo Municipal Electoral con Cabecera en San Juan Bautista Tuxtepec, en términos del considerando quinto** del presente fallo.

Cuarto. Notifíquese a las partes en términos del **considerando sexto** del presente fallo.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de este Tribunal Estatal Electoral, como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz**, Magistrado Presidente; Magistrados **Maestros Raymundo Wilfrido López Vásquez y Víctor Manuel Jiménez Viloría**, quienes actúan ante la Secretaria General, Licenciada María Itandehui Ruiz Merlín, que autoriza y da fe.